

de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano JOSE FERNANDO LOPESIERRA GUTIERREZ, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 24 de junio de 2003, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano JOSE FERNANDO LOPESIERRA GUTIERREZ, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso.

Al respecto, manifestó:

“...El comportamiento que se atribuye al señor LOPESIERRA GUTIERREZ está previsto en la legislación penal colombiana como concierto para delinquir con propósitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas en el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 actual Código Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002, que sanciona con pena de prisión de seis (6) a doce (12) años a sus infractores.

En consecuencia, se cumple con el presupuesto relativo a la existencia de la doble incriminación, ya que en la legislación penal colombiana los comportamientos que se le atribuyen al capturado están previstos como delito y además satisface la exigencia del artículo 511.1 del Código de Procedimiento Penal, ya que, para sus infractores se prevé como pena mínima una superior a los cuatro años de prisión.

En relación a la época de los hechos, la acusación formal refiere que tuvieron lugar desde octubre de 1999 al 19 de septiembre de 2002, es decir, que se atiende la exigencia de rango constitucional relativa a que sólo es viable la extradición de nacionales colombianos cuando los hechos hayan sido cometidos con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 del 16 de diciembre de 1997, que reforma el artículo 35 de la Constitución que autorizó la extradición de los colombianos por nacimiento.

(...)

IV. CONCLUSION

Las anteriores consideraciones permiten a la Sala concluir que en este evento se encuentran dadas las exigencias legales para conceptuar favorablemente la petición formal de extradición del ciudadano colombiano JOSE FERNANDO LOPESIERRA GUTIERREZ que eleva la Embajada de Estados Unidos de América respecto al cargo formulado y a los hechos allí referidos, que corresponden a los atribuidos en la acusación formal.

No obstante, el sentido de la decisión que se anuncia, se advertirá de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal que el Gobierno podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, además de exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior ni diverso del que da lugar a la extradición ni sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En mérito de lo anterior la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

1° Conceptúa favorablemente la extradición de JOSE FERNANDO LOPESIERRA GUTIERREZ, ciudadano colombiano elevada por el Gobierno de la República de Estados Unidos de América en relación con los cargos que contiene la Acusación Formal número 02-392 del 19 de septiembre de 2002...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano JOSE FERNANDO LOPESIERRA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8736267, para que comparezca a juicio por el cargo Uno (Concierto para distribuir cocaína, con la intención y el conocimiento de que sería ilegalmente importada a los Estados Unidos) referido en la Resolución de Acusación número 02-392, dictada el 19 de septiembre de 2002 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

9. El inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

“Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero éste último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano JOSE FERNANDO LOPESIERRA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8736267, para que comparezca a juicio por el cargo Uno (Concierto para distribuir cocaína, con la intención y el conocimiento de que sería ilegalmente importada a los Estados Unidos) referido en la Resolución de Acusación número 02-392, dictada el 19 de septiembre de 2002 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano JOSE FERNANDO LOPESIERRA GUTIERREZ, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1811 DE 2003

(junio 26)

por medio del cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto 1042 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en las Leyes 49 de 1990, 3° de 1991, 388 de 1997 y 546 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que dadas las características especiales del territorio en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la política de vivienda de interés social rural, se aplicará conforme la presente reglamentación en sus zonas definidas como suelo rural, incluyendo el suelo Suburbano delimitado por los planes de ordenamiento territorial y de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997;

Que la política de vivienda de interés social rural tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de los habitantes rurales, nativos o raizales, de escasos recursos económicos, mediante la intervención con programas de Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico. Así mismo tiene por objeto apoyar las políticas del Gobierno Nacional en las áreas rurales y los programas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, orientados a reactivar el desarrollo sostenible del departamento, fortaleciendo su identidad cultural,

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. Modificar el párrafo 2° del artículo 3° del Decreto 1042 de 2003, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. Para el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se entiende por vivienda de interés social rural aislada, la vivienda localizada por fuera del casco urbano North End en la isla de San Andrés y la localizada en todo el territorio de Providencia y Santa Catalina, en terrenos productivos para el uso agropecuario y turístico, construidas en materiales tradicionales y conservando la tipología de la Arquitectura tradicional vernácula”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 12 del Decreto 1042 de 2003, en el sentido de adicionarle un párrafo, el cual quedará así:

“Parágrafo. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda de interés Social Rural aplicable para el departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, será de

veintitrés (23) salarios mínimos mensuales legales vigentes para mejoramiento de vivienda y saneamiento básico. El subsidio no podrá representar más del setenta por ciento, 70 % del valor de la solución propuesta”.

Artículo 3°. Modificar el párrafo 2° y adicionar un párrafo 3° al artículo 13 del Decreto 1042 de 2003, el cual quedará así:

“*Parágrafo 2°.* Las postulaciones en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán colectivas y solo podrán realizarlas los hogares nativos o raizales. Los proyectos deben conservar la tradición arquitectónica del departamento, con el ánimo de fortalecer y recuperar la cultura de las islas como elemento básico del desarrollo. Los hogares beneficiarios del Subsidio únicamente podrán aplicarlo al mejoramiento y saneamiento básico de su vivienda.

Parágrafo 3°. Podrán ser beneficiarios de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural en el departamento Archipiélago de San Andrés, los hogares postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes que regulan la materia, que residan en zona rural, que correspondan a los niveles de Sisbén 1, 2 o 3 y que correspondan a los sectores de la población nativa o raizal debidamente certificada por la OCCRE o la entidad que haga sus veces”.

Artículo 4°. Modificar el artículo 25 del Decreto 1042 de 2003, en el sentido de adicionar un párrafo, el cual quedará así:

“*Parágrafo.* Para efectos de la asignación del subsidio, en los criterios de calificación de las postulaciones de que trata el literal c de este artículo, para el departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas de acuerdo con el nivel del Sisbén que evidencien mayor grado de pobreza (niveles 1, 2 y 3)”.

Artículo 5°. Modificar el artículo 27 del Decreto 1042 de 2003, en el sentido de adicionar un párrafo, el cual quedará así:

“*Parágrafo.* Para efectos de determinar el puntaje se debe tener en cuenta que en el departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, el valor máximo de la vivienda es de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales, que el nivel del Sisbén que tiene puntaje es uno (1) dos (2) o tres (3). En todo caso, para efectos de la calificación, el nivel 3 del Sisbén se asimilará como nivel dos (2) quedando con la misma equivalencia”.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación, adiciona y modifica los artículos 3°, 12, 13, 25, 27 y deroga el párrafo 3° del artículo 2° del Decreto 1042 del 28 de abril de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C.

AUTOS

AUTO ... DE 2003

(mayo 26)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 50S-672850 y 50S-252418.

Exp. 43/2003. D. P.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 27 y 33 del Decreto 2158 de 1992, el artículo 25 de la Resolución número 4174 de 1984 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO QUE:

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del predio inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria 50S-672850 y 50S-252418, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Ordénese la práctica de pruebas y alléguese las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 58 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Cítense como terceros determinados a Luis Eduardo Neisa Gualteros, José Jaime Cubillos, Natividad González de Bastidas, Fidel González Hernández, Hortensia González de Orobajo, Jorge Alberto Neuta Neuta, Luis Enrique Delgado Nieto, Gloria Inés Molina, Pedro Pablo Escobar Sierra para que se hagan parte en la actuación administrativa

dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y como indeterminados a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, para lo cual se surtirá la notificación en forma personal y con publicación de esta providencia en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 14 y 15 del C. C. A.).

Artículo 4°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 49 del C. C. A.).

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2003.

El Registrador Principal,

René Alejandro Vargas Laverde.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 081566. 27-VI-2003. Valor \$22.500.

AUTO ... DE 2003

(mayo 26)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1003485 y sus segregados.

Exp. 44/2003

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 27 y 33 del Decreto 2158 de 1992, el artículo 25 de la Resolución número 4174 de 1984 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO QUE:

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de los predios inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 50S-1003485 y 50S-40365125 al 50S-40365132, 50S-40382120 a la 50S-40382136; 50S40399019 a la 50S-40399026; 50S-40406709 a la 50S40406741; 50S-40382138 a la 50S-40382154; 50S-40382155 a la 50S-40382138; 50S-40382169 a la 50S-40382174; 50S-40382175 a la 50S-40382191; 50S-40382192 a la 50S-40382201; 50S-40382202 a la 50S-40382207 a la 50S-40382208 a la 50S-40382209; 50S-40382127 a la 50S-40382214; 50S-40382215 a la 50S-40382222; 50S-40399028 a la 50S-40399038; 50S-40399039 a la 50S-40399059; 50S-40399060 a la 50S-40399078, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia y procedáse a su bloqueo en el sistema de folio magnético.

Artículo 2°. Ordénese la práctica de pruebas y alléguese las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 58 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Cítense como terceros determinados a Luis Eduardo Neisa Gualteros, quien deberá acreditar la titularidad del interés necesario para obtener lo pedido o solicitado, y a José Jaime Cubillos, Rubén Orobajo González, José Arturo Orobajo González, María Hortensia Orobajo de Ramírez, Hernando Orobajo González, Mercedes Infante González, Alfonso María Gordillo Martín, Rosa Delia Parra de Gordillo, María Limbania González de Alonso, Santiago Napoleón Avila Páez, Pablo Augusto López Castro, Mariela Pérez Sánchez, Myriam Moreno, Enedys Arrieta Tapias, Víctor Manuel Romero Romero, Amparo Lozano de Pérez, Juan Miguel López Heredia, Blanca Aurora Bohórquez Parada, José de Jesús Peña Espitia, Liia Rosa Cano Peña, Martha Yanneth Infante González, Fabio Niño Bejarano, Luis Eduardo González Esguerra, José Fidel González Esguerra, Campo Elías Gutiérrez Daza, Mercedes Infante González, Ana Celia Velásquez Urbano, Darío Niño Bejarano, Mercedes Aponte Arellano, Isabelina Urbano Espinosa, José Emilio Jaque Rodríguez, María Josefina Patiño Osorio, Carmen Aleyda Patiño Osorio, Carlos Arturo Patiño Osorio, Graciela Patiño Osorio, Nelson Patiño Osorio, Fabiola Patiño Osorio, Elizabeth Patiño Osorio, Ana Cecilia Patiño Osorio, José Angel Patiño Osorio, Graciela Osorio viuda de Patiño, Carlos Arturo Patiño Osorio, María Josefina Patiño Osorio, Graciela Patiño Osorio, Elizabeth Patiño Osorio, Nelson Patiño Osorio, María Josefina Patiño Osorio, María Angela López Orobajo, María Elvia López Orobajo, Martha Rocío López Orobajo, Juan Domingo López Orobajo, Clara Esther López Orobajo, Horacio López Orobajo, Johnny Alexander López Quiroga, Juan Domingo López Orobajo, Horacio López Orobajo, María Angela López Orobajo, para que se hagan parte en la actuación administrativa dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y como indeterminados a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, para lo cual se surtirá la notificación en forma personal y con publicación de esta providencia en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina, a en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 14 y 15 del C. C. A.).

Artículo 4°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 49 del C. C. A.).

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2003.

El Registrador Principal,

René Alejandro Vargas Laverde.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 081567. 27-VI-2003. Valor \$22.500.